

**Doctor**  
**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA**  
**Magistrado Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Manizales**

**ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**PROCESO : DIVORCIO**  
**DEMANDANTE : MARÍA LILIANA RIVERA LÓPEZ**  
**DEMANDADO : DIEGO ARMANDO VALENCIA SANTA**  
**Radicación : 2018 – 00115-00**

**CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA**, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en Anserma, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.396.465 expedida en Anserma, Caldas y Tarjeta Profesional No. 108673 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del demandado, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de apelación en contra de los numerales cuarto y décimo de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas.

El numeral 4º de la sentencia impugnada, establece la culpabilidad del señor Diego Armando Valencia Santa en la ruptura de la relación matrimonial con la demandante y la cuota alimentaria a favor de la señora María Liliana Rivera López y el numeral 10º establece la condena en costas en contra del demandado.

En los albores del proceso la demandante solicitó el reconocimiento de la causal de separación de hecho por más de dos años para efectos de obtener la declaratoria de divorcio, motivación legal que fue reconocida por el demandado, quien se allanó a la pretensión de la demanda de divorcio y a los hechos que la soportaban, aclarando que aquellos que tenían que ver con la falta de convivencia de los cónyuges, más no los que involucraban la supuesta infidelidad del demandado.

Con el objeto de obtener una cuota alimentaria para la demandante, se solicitó el reconocimiento del demandado como cónyuge culpable.

La parte demandante allegó al proceso prueba testimonial para probar la infidelidad del demandado, situación que no pudo acreditar debido a la falta de conocimiento directo de los declarantes con relación al desconocimiento del deber por parte del demandado.

El señor Juez de instancia, determinó que la infidelidad se encontraba probada porque el mismo demandado había manifestado en su interrogatorio que en la actualidad tenía una relación sentimental con la señora "Francy"; el argumento central de la culpabilidad del demandado se centró en lo manifestado por el mismo demandado, al tratarse de la misma persona con la cual en los hechos de la demanda se le acusó de haberle sido infiel a la demandante.

Disiente la parte que represento del argumento del despacho porque la convivencia al momento de la sentencia entre el demandado con una tercera persona, fue posterior a la demanda de divorcio, la cual no conformó los fundamentos de hecho que pretendió la parte demandante hacer valer, los que lógicamente debido al tiempo posterior al proceso no podían ser debatidos al momento de trabarse la litis.

Se reitera que los testimonios allegados al proceso, no dieron prueba del comportamiento del demandado, toda vez que sus dichos se quedaron en meras apreciaciones de los declarantes al no haber presenciado un comportamiento directo que fuera indicativo de infidelidad y que el conocimiento lo tenían por lo que la demandante les informaba de sus continuos inconvenientes con su cónyuge.

El testigo Jaime Giraldo, manifestó que en ocasiones veía al señor Diego con Francy en la calle, sin que indicara condiciones que hicieran inferir infidelidad, al dar respuesta a preguntas formuladas por la suscrita.

No se trata de exigir que los testigos hayan presenciado las relaciones sexuales por fuera del matrimonio, como lo expresó el señor Juez de instancia, le correspondía a la parte demandante demostrar el comportamiento del demandado que determinara de forma indudable que estaba incumpliendo el deber de fidelidad, en obediencia al principio de la carga de la prueba; lo cual no puede ser motivo de mera suposición o enlace con hechos posteriores.

Como consecuencia de lo anterior, el Juez de instancia no podía declarar con hechos posteriores, que no fueron incluidos en la demanda, la culpabilidad del demandado en la ruptura matrimonial y en efecto solicitamos comedidamente se revoque la decisión del señor Juez de primera instancia.

Con respecto a la cuota alimentaria declarada a favor de la demandante, que corresponde a una consecuencia de la culpabilidad, no solamente faltó el presupuesto de culpabilidad del demandado como causa, sino también la falta de necesidad por parte de la alimentada, pues dentro del proceso quedó probado suficientemente que la señora María Lilibiana Rivera López, posee propiedades, incluyendo una en España, vehículo automotor a su disposición y que adicionalmente ha sufragado sus gastos; no existió un solo elemento probatorio que hubiese demostrado lo contrario.

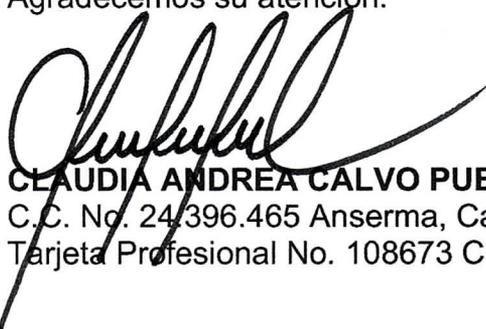
El Juez de instancia estableció que no se había demostrado la necesidad para el decreto de los alimentos congruos; consideramos que en virtud de la congruencia de debe tener la decisión judicial, tampoco estuvo demostrada para el decreto de los alimentos necesarios.

De lo anterior, se evidencia que la cuota alimentaria decretada a favor de la señora María Lilibiana Rivera López no tiene fundamento legal alguno; pues el decreto de una prestación de ésta índole requiere de varios requisitos para su declaración, regulados en el Código Civil.

En lo que respecta al decreto de las agencias en derecho en contra del demandado, solicito comedidamente que no sean decretadas, teniendo en cuenta que el demandado Diego Armando Valencia Santa no se opuso a las pretensiones de la demanda, allanándose a la pretensión de divorcio con fundamento en la separación de hecho por más de dos años.

En virtud de lo anterior, solicito comedidamente se revoquen los numerales 4º y 10º de la sentencia impugnada.

Agradecemos su atención.



**CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA**  
C.C. No. 24.396.465 Anserma, Caldas  
Tarjeta Profesional No. 108673 C.S.J.